

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	896
Proceso	Verbal sumario–Pertenencia
Demandante	Juan Mauricio Osorio López
Ejecutado	Wilmar Hernando Villada y otros
Radicado	05679 40 89 001 2022 00269 00
Asunto	Requiere previo desistimiento medida cautelar – notifica demandada conducta conluyente

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Una vez, vencido dicho termino sin que se haya cumplido la carga procesal impuesta, se tendrá desistida la respectiva actuación y se impondrá condena en costas si a ello hubiere lugar.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que, en el presente proceso por auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-4225 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. Pese haberse librado el respectivo oficio comunicando la respectiva medida previa a la parte demandante, la misma no se ha materializado, ni se ha aportado prueba alguna que dé cuenta de estar en trámite en la respectiva oficina.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la parte demandante Juan Mauricio Osorio López a fin de que proceda a gestionar la inscripción de la referida cautela decretada sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Para tal efecto, se concederá un término de 30 días, so pena de tener desistida la medida cautelar decretada sobre el bien

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-4225 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Avizora también esta judicatura, que la parte activa no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 12 de agosto de 2022, esto es, proceder a la notificación de los señores Ana Leticia Castañeda Villada, Marcela Arroyave Baena, Wilmar Hernando Villada, Nelson de Jesús Villada Ríos, José Álvaro Delgado Arias, Gerardo Álvarez Ortiz y a Manuela Echeverri Gómez.

Tampoco se encuentra en el expediente que haya dado cumplimiento a lo señalado en el numeral séptimo del auto admisorio, es decir, informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras y al catastro del municipio de Santa Bárbara, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En orden a lo anterior, se requiere a la parte demandante Juan Mauricio Osorio López, cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y séptimo, del auto que admitió la demanda de fecha 12 de agosto de 2022.

Finalmente, se incorpora al expediente contestación de la demanda realizada por la señora Adiola López de Osorio, la cual, se le impartirá el respectivo trámite en la etapa procesal correspondiente, quien se tendrá como notificada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el día 26 de agosto de 2022, fecha en la cual, allegó el escrito de su réplica, comoquiera que no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda que se adelanta en su contra.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante Juan Mauricio Osorio López para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la inscripción de la medida cautelar decretada, so pena de estructurarse el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez finalizado el término indicado en el numeral primero, sin que se cumpla con la carga procesal impuesta, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-4225 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y se procederá a su levantamiento.

TERCERO: Requerir a la parte demandante Juan Mauricio Osorio López, cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y séptimo, del auto que admitió la demanda de fecha 12 de agosto de 2022.

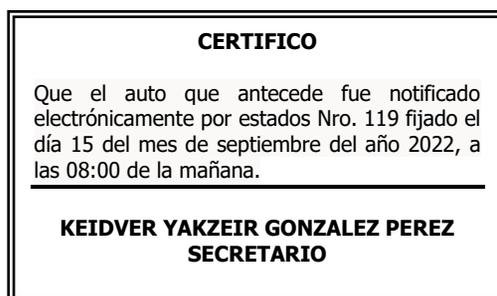
CUARTO: Tener como notificada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso la señora Adielia López de Osorio desde el día 26 de agosto de 2022 e incorporar al expediente contestación de la demanda, impartíéndose el respectivo trámite en la etapa procesal correspondiente.

QUINTO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ



Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fa227577844d3ced98e636b8eae1426fd338abcd6ef4e4715a1ab26144**

Documento generado en 14/09/2022 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>